

RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

A) ESTUDIOS HISTÓRICOS

GONZÁLEZ MERLANO, José Gabriel, *Derecho y religión en Uruguay. Evolución histórica. Vol. I: antecedentes –Constitución de 1830– Vigencia*, Universidad Católica del Uruguay, II editores, Montevideo, 2017.

El profesor de la Universidad Católica de Uruguay, José Gabriel González Merlano, ha publicado dos Volúmenes de su trilogía *Derecho y Religión en Uruguay. Evolución histórica*. Esta obra es el resultado de un proyecto de investigación financiado por la Stipendienwerk Lateinamerika-Deutschland (ICALA) que ha permitido al autor realizar un recorrido histórico por las relaciones entre el Estado y las organizaciones religiosas que operan en Uruguay y analizar el tratamiento que los poderes públicos han otorgado a la libertad religiosa en dicha nación.

La línea de tiempo diacrónica de su estudio empieza, en el Volumen primero, con la Asamblea General Constituyente y Legislativa de la que nacerá la Constitución de 1830 y concluye, en el Volumen segundo, con la Constitución de 1918. El tercer Volumen, todavía no nato, previsiblemente analizará el tratamiento jurídico de la religión y de las confesiones religiosas en la República Oriental del Uruguay durante el siglo xx, incidiendo en la vigente Constitución de 1967 y en su aplicación posterior. Como deja entrever el propio autor en el epílogo del Volumen II, en el Volumen III pretenderá reflexionar acerca de los nuevos retos para «adecuar la calificación jurídica del Estado uruguayo en materia religiosa a la realidad de nuestra sociedad plural e inclusiva» (p. 364, vol. II).

El profesor González sintetiza la evolución del hecho religioso en Uruguay, afirmando que «el siglo xix estuvo marcado por la injerencia del Estado en la religión, (algo) propio de un régimen confesionalista jurisdiccionalista. El siguiente siglo nos deparó la total prescindencia de lo religioso, operada desde un Estado involucrado en un proceso de secularización que dio lugar a un profundo laicismo. El nuevo siglo, en cambio, de alguna manera abandona los comportamientos radicales ante el factor religioso y se aprecia una ambigüedad, ya que sin abandonar totalmente las posturas críticas y hasta hostiles sobre el lugar de la religión –hecho social y cultural insoslayable– en lo público, se ven signos esperanzadores de cierta apertura hacia una auténtica laicidad» (p. 11). El autor vislumbra esta nueva fase de la evolución –que ha sido antagónica y pendular–, como la tímida rectificación de los poderes del Estado hacia una laicidad tendencialmente positiva.

Con esta trilogía el autor pretende llenar un vacío bibliográfico que analice la perspectiva histórico-jurídica del hecho religioso en el Uruguay, completando así los estu-

dios ya existentes en otras ramas del saber, llevados a cabo principalmente desde la sociología y la fenomenología religiosas.

A la unión existente en Uruguay entre el Estado y la Iglesia católica durante el siglo XIX –analizada en el Volumen I–, le siguió un siglo XX que se caracterizó por la radical separación entre ambos poderes, con una progresiva privatización del fenómeno religioso (Volumen II), que dio lugar a una fuerte secularización pública y a la consiguiente descristianización social del país –máxime si se compara con su entorno latinoamericano–, lo que ha llevado a muchos especialistas a considerar que el Estado uruguayo no ha sido neutral, sino indiferente, ante el fenómeno religioso.

A ningún observador perspicaz se le escapa que Uruguay es actualmente uno de los países más avanzados de América en lo que respecta al reconocimiento y al ejercicio de derechos fundamentales y, a la par, es el país menos religioso de América Latina. El 38% de los uruguayos se definen como católicos, un 17% como creyentes sin religión, un 10% como cristianos no católicos, un 9% como creyentes de otra religión y un 21% como agnósticos o ateos (*Informe de Opinión Pública: los uruguayos y la religión*, 2019). Por otra parte, el librepensamiento y las fraternidades masónicas han influido visiblemente en la esfera pública del Uruguay a lo largo de su historia, como ha explicado Fernando Amado en su libro *La masonería uruguaya: el fin de la discreción* (2013).

El primer Volumen, de 254 páginas, lleva por subtítulo *Antecedentes –Constitución de 1830– Vigencia*, y se editó en Montevideo en el año 2017. A la Presentación del propio autor le sigue un Prólogo del profesor de la Universidad Complutense de Madrid Santiago Cañamares Arribas, buen conocedor de la realidad uruguaya.

En dos Capítulos el autor recorre el siglo XIX, cuyos hitos fundacionales debemos situarlos en la declaración de independencia del Imperio de Brasil para formar parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata en 1825 y la subsiguiente Constitución del año 1830 (Capítulo I) y su vigencia hasta los inicios del siglo XX, con la nueva Constitución de 1918 (Capítulo II). El Volumen I concluye con un Epílogo, un Anexo documental y otro bibliográfico.

La Constitución de 1830, por tanto, es el eje vertebrador del primer Volumen, que viene precedido por los acontecimientos que antecedieron a la Carta Magna y a la que seguirán los eventos posteriores, que tienen como marco el tiempo de vigencia de dicha Constitución.

La mencionada Constitución tuvo influencias europeas y americanas. De Europa asumió los principios y valores de la Revolución francesa y las ideas de la Constitución española de 1812, cuya influencia en Uruguay ha analizado la historiadora Ana Frega Novales en su trabajo *Ecos del Constitucionalismo gaditano en la Banda Oriental del Uruguay* (2013). De otras naciones americanas Uruguay recibió la moderna cosmovisión del liberalismo norteamericano, el orgullo patrio en el proceso de independencia del Virreinato del Río de la Plata y el sentido de pertenencia latinoamericano, además de las aportaciones jurídicas provenientes de territorios que se habían independizado de España previamente, como las Constituciones argentinas de 1819 y 1826, las chilenas de 1823 y 1826 o la boliviana de 1826, por ejemplo.

Los teóricos y los filósofos del Derecho de principios del siglo XIX debatieron acerca de cuestiones como el origen y la ostentación de la soberanía, el rol de la monarquía y la consolidación de la república y de los valores republicanos, el centralismo o el federalismo, los derechos históricos de los pueblos y la abolición de los derechos señoriales del Antiguo Régimen o la protección de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Un lugar especial ocuparon las cuestiones relativas al tratamiento que debía tener la religión y la Iglesia católica, así como la relevancia que debía otorgarse a las minorías religiosas y a la tolerancia, la libertad religiosa y de culto y el sostenimiento del clero y del culto. El entramado jurídico de alguna de estas cuestiones quedó plasmado, en el Uruguay del siglo XIX, en su Constitución de 1830 y en los contactos con la Santa Sede, con la que mantiene relaciones diplomáticas desde el año 1856, aunque no pudo materializarse un Concordato bilateral, como explicaré más adelante.

En el primer Capítulo del Volumen que presentamos, el profesor González Merlano comenta la génesis y el texto constitucional de 1830, analiza los artículos de la Constitución relativos a la religión –en cuyo Preámbulo se invoca a Dios Todopoderoso, Autor, Legislador y Conservador Supremo del Universo–, y las principales fuentes normativas, desarrollándolas de forma exhaustiva con abundante y diverso aparato bibliográfico, como en el resto de la obra.

La influencia norteamericana fue notable tanto en el prócer José Gervasio Artigas (1764-1850) como en las Instrucciones del año XIII y en el Proyecto constitucional para la Provincia Oriental. Sin embargo, la Constitución finalmente aprobada y promulgada se separó de la anterior tradición oriental al acoger un jurisdiccionalismo europeo tomado de la Constitución española de 1812. Así, el artículo 5 asumió el confesionalismo al consagrar que «la religión del Estado es la Católica Apostólica Romana» y no se pronunció acerca de la tolerancia o no de otras confesiones religiosas y de la libertad de culto. El Presidente del Poder Ejecutivo –mediante juramento–, debía proteger la religión católica del Estado (art. 76), además de ejercer otras competencias de índole religiosa, como celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, ejercer el Patronato y asumir el pase de las bulas pontificias conforme a las leyes patrias (art. 81). Los Tribunales y Juzgados que componen el Poder Judicial uruguayo también tenían competencias en materia religiosa (art. 97 y el *exequatur* del artículo 98). Por último, la Constitución prohibía o restringía a los miembros del clero regular y secular que fuesen representantes públicos (art. 25 y 31).

Respecto a las fuentes de la Constitución –además de las ya mencionadas influencias provenientes del constitucionalismo latinoamericano–, el autor incide, con razón, en la doble influencia napoleónica y de la Constitución gaditana de 1812, afirmando que «se asume el confesionalismo jurisdiccionalista propio de las monarquías europeas y se lo instala en un régimen republicano. Lo cual es totalmente impropio, ya que la situación en Europa era muy diferente» (p. 158).

El autor pone de manifiesto las contradicciones internas de la Constitución y les achaca la vigencia azarosa que tuvo dicha Constitución a lo largo de los dos últimos tercios del siglo XIX, como bien explica el autor en el Capítulo II. De hecho, «la relación entre el Estado y la Iglesia en Uruguay, bajo la vigencia de esta Carta, no fue para nada

pacífica, existiendo... múltiples conflictos» (p. 87), que se manifiestan en interpretaciones sesgadas, tanto por parte de quienes –como Bernardo Berro–, defienden a ultranza los derechos del regalismo criollo, como la de quienes –como Francisco José de Acha–, postulan defender los derechos históricos de la Iglesia católica a toda costa. El punto de vista de Francisco Bauzá fue el que acabó imponiéndose por un practicismo equidistante. Así, frente a las posturas anticonfesionales y frente a los confesionalistas católicos moderados y excluyentes, durante el siglo XIX, «no se advierte el triunfo de ninguna de ellas, sino una postura muy poco clara, que en la práctica de la libertad religiosa dará lugar a la duda y a la ambigüedad. De hecho, podemos definir al Estado uruguayo (de entonces) como confesional moderado, tolerante, es decir, sin llegar al confesionalismo de la Corona española, más cercano a un Estado sacral» (p. 209).

Durante los años post-constitucionales hubo en Uruguay un jurisdiccionalismo que, *in crescendo*, fue limitando *de facto* el poder eclesial, asumiendo el Estado competencias que provenían de la Iglesia, ocasionando con ello frecuentes conflictos con el episcopado uruguayo y con la Santa Sede.

Así, ya en 1835 se aprobó el recurso de fuerza en conocer que permitía al Estado concluir en sede civil los juicios eclesiásticos, el cual se completó con diversos Proyectos de Ley en 1859. Más tarde, el Estado secularizó los cementerios en 1861, entre 1861-1863 hubo serios desacuerdos con la jerarquía católica, se promulgó el Código Civil en 1868 y una Ley de Educación laica en 1877, el Estado creó el Registro Civil en 1879 y, finalmente, en 1885 promulgó tanto la Ley de Conventos como la Ley de matrimonio civil obligatorio, previo al religioso. En 1906 se removieron los crucifijos en los hospitales públicos y en 1907 se aprobó la Ley de divorcio y se suprimió toda referencia a Dios y a los Evangelios en los juramentos de los parlamentarios. Toda esta legislación secularista culminará, como sabemos, en la nueva Constitución de 1918, que será –como la mencionada normativa–, objeto de estudio en el segundo Volumen de la obra que presentamos.

Aunque hubo tres intentos concordatarios y un memorándum en ese sentido, el autor afirma que por parte del Estado uruguayo no hubo una intención real de alcanzar un acuerdo con la Santa Sede. Aun así, en 1878 se logró –previo ejercicio del derecho de Patronato–, la erección de la diócesis de Montevideo. En el siglo XIX, «se consagran estas facultades propias del jurisdiccionalismo, pero sin un Concordato que las avalara, si bien los constituyentes lo habían contemplado. Sin Concordato, cualquier decisión del Gobierno era unilateral e ilegítima» (p. 209).

Afirma el autor que «en un Estado confesional que está en manos de gobernantes que ya no son católicos convencidos, sino liberales a los que no les interesa la misión de la Iglesia católica y combaten su doctrina, no es extraño que la institución eclesial represente un enemigo que, a su entender, le disputa la primacía en el ámbito público. No querían proteger a la Iglesia, como era su deber, sino dominarla; la declaración formal de confesionalidad del Estado y la protección oficial a la religión católica, que era su obligación, en la práctica fue opresión a la libertad de la Iglesia. Estos nuevos liberales, que progresivamente van surgiendo, encarnan el liberalismo religioso anticlerical y no el simple liberalismo político de décadas anteriores» (p. 211).

En definitiva, nos encontramos ante un trabajo riguroso elaborado a partir de una bibliografía extensa sobre la que el autor ha reflexionado con abundantes apuntes personales y con un aparato crítico de notas eruditas que glosan los temas abordados en el texto. No es una obra meramente recopilatoria de información histórica sobre las relaciones Iglesia-Estado, sino que se trata de un trabajo creativo desarrollado a partir de los tres hitos constitucionales del Uruguay, que dan lugar a los tres volúmenes de la obra. En este primer Volumen, el profesor González Merlano ha demostrado, con creces, su capacidad de dialogar con una materia que domina a la perfección, su habilidad para transmitir dichos conocimientos con un lenguaje divulgativo a la par que científico y, por último, su destreza para conseguir que el lector se implique en la lectura, participando mentalmente en las cuestiones abiertas que plantea la obra.

JOSÉ LUIS LLAQUET ENTRAMBASAGUAS

LA TORRE, Massimo, *Il diritto contro se stesso. Saggio sul positivismo giuridico e la sua crisi*, Leo S. Olschki, Firenze, 2020, 263 pp.

Nel concetto di diritto sussiste una tensione tra vari elementi che lo compongono, fino al punto che la diversità delle varie enfasi su un elemento (o più elementi) all'interno del fenomeno giuridico produce una pluralità di visioni sull'essenza del diritto. Ciò nonostante, vista la natura pratica ed istituzionale del diritto quale ordinamento autorevole per il coordinamento sociale dei cittadini in vista di determinati comportamenti nonché della protezione di determinati valori, siamo «costretti» ad una chiara presa di posizione rispetto ai risultati della ricerca sull'essenza del diritto. La necessità di definire la natura del diritto sembra sovrapporsi all'imperativo di prendere una determinata posizione anche «rispetto a ciò che intendiamo per convivenza sociale e ordine politico» (p. xii) non solo nel contesto della filosofia politica, ma anche in quello del diritto ecclesiastico dello stato. La connessione tra la natura del diritto e le questioni fondamentali di filosofia politica, poi, necessariamente rimanda ad un'altra presa di posizione, quella che concerne l'intersezione tra diritto e moralità sostanziale. Questa premessa giusfilosofica –tra necessità e tensione intra-concettuale nell'afferrare l'essenza del diritto– rappresenta lo sfondo argomentativo di Massimo La Torre nel suo recente libro, rispecchiato in parte anche nel titolo dell'opera: *Il diritto contro se stesso*.

Su tale sfondo, però, La Torre lungo tutto il suo libro focalizza un'altra prospettiva giusfilosofica dell'impostazione del concetto di diritto «contro se stesso». Si tratta di una concreta posizione sull'essenza del diritto, resa possibile dalla insita pluralità degli elementi che compongono il concetto di diritto, che però potrebbe comportare un certo oscuramento di altri elementi presenti in tale concetto. Questa posizione viene presentata già nel sottotitolo del libro: *Saggio sul positivismo giuridico e la sua crisi*.

Autore di numerosi libri e articoli scientifici soprattutto nel campo della filosofia e teoria del diritto e professore ordinario in queste discipline accademiche presso l'Università *Magna Graecia* di Catanzaro, Massimo La Torre nel presente libro propone